

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0135**

Fecha: 12/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00035	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. CENTRO COMERCIAL	ANA MILENA HURTADO GAITÁN	Auto decreta medida cautelar	11/12/2023		2
41001 2017 40 03009 00322	Ejecutivo Singular	SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ	KAREN IVONETH MEZA ORDOÑEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	11/12/2023		1
41001 2021 41 89006 00221	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	EDNA YURANY CARVAJAL AMEZQUITA	Auto requiere SANITAS EPS.	11/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00400	Ejecutivo Singular	JOSE GUILLERMO RAMOS POLANIA	ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA	Auto decreta levantar medida cautelar y Decreta otras.	11/12/2023		2
41001 2023 41 89006 00580	Ejecutivo Singular	DELIA TAFUR GUZMAN	VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA Y OTRA	Auto ordena emplazamiento	11/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00580	Ejecutivo Singular	DELIA TAFUR GUZMAN	VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA Y OTRA	Auto ordena comisión para secuestro.	11/12/2023		2
41001 2023 41 89006 00617	Verbal Sumario	ANDREA URUEÑA ARISTIZABAL	NICOLAS REYES TALERO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	11/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00630	Verbal Sumario	ESPERANZA MELENDEZ PEREZ	MELQUISEDEC HERNANDO CALDERON OLIVEROS	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	11/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00686	Verbal Sumario	SOFIA PERDOMO DE VIDAL	RICARDO JAVIER CASTRO HERNANDEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	11/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00769	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARGENIS ESQUIVEL SANCHEZ	Auto 440 CGP	11/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00783	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA	JOSE DUBERNEY SUARES SARMIENTO	Auto 440 CGP	11/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00786	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	LUIS FERNANDO CORTES ANDRADE Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	11/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00787	Ejecutivo Singular	ELIAS TRUJILLO TOLEDO	CLARA INES REYES LEON Y OTRAS	Auto decide recurso Revoca auto y Rechaza demanda.	11/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00822	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00856	Ejecutivo Singular	ALBA ROCIO PERDOMO MENDEZ	OCTAVIO GARRIDO TRIANA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2516.	11/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00863	Verbal Sumario	ALFONSO DURAN VILLARREAL	MERCEDES ARCINIEGAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada,	11/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00899	Verbal Sumario	JOSE EUGENIO LOSADA HERNANDEZ	ROBINSON MANCHOLA JACOBO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	11/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00919	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA INSCO SAS	MARIA DEL PILAR MACIAS SANCHEZ Y OTRA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	11/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00920	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	EFREN CALDERON ESPINOSA	Auto inadmite demanda	11/12/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00922	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A. BIC	ERNESTO GERMAN VILLEGAS CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.	11/12/2023	1
41001 2023	41 89006 00923	Ejecutivo Singular	ANA SANCHEZ VEGA	NATKING MOSQUERA HINESTROZA	Auto inadmite demanda	11/12/2023	1
41001 2023	41 89006 00924	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CARLOS JAVIER RAMOS TACAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2518.	11/12/2023	1
41001 2023	41 89006 00930	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS PROIMOB SAS	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	11/12/2023	1
41001 2023	41 89006 00931	Ejecutivo Singular	GENOVEVA GAITAN RIVERA	DIOFANTE RIVAS DEVIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2519.	11/12/2023	1
41001 2023	41 89006 00932	Ejecutivo Singular	GRACIELA TOBAR ROJAS	CLARIBEL VALDERRAMA RAMIREZ Y OTRA	Auto inadmite demanda	11/12/2023	1
41001 2023	41 89006 00933	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROMPESA DE COLOMBIA S.A.	JULIAN MAURICIO URQUINA TOVAR Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2520.	11/12/2023	1
41001 2023	41 89006 00935	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	EFRAIN ALONSO PERDOMO NINCO	Auto inadmite demanda	11/12/2023	1
41001 2023	41 89006 00936	Ejecutivo Singular	JOSE MILLER MENDEZ	FAIBER DANIEL CHICUE CALDERON Y OTRA	Auto inadmite demanda	11/12/2023	1
41001 2023	41 89006 00938	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	MARIA LILIA GAVIRIA DE SOTELO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2521-2522.	11/12/2023	1
41001 2023	41 89006 00941	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	PAULA ANDREA SANCHEZ TOVAR Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2523.	11/12/2023	1
41001 2023	41 89006 00942	Ejecutivo Singular	CARLOS ERNESTO RAMIREZ JOVEL	ARLEY QUIROGA LEON Y OTRA	Auto inadmite demanda	11/12/2023	1
41001 2023	41 89006 00943	Ejecutivo Singular	EDIDSON PATIÑO BERMEO	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023	1
41001 2023	41 89006 00945	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA - MERCANEIVA	MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023	1
41001 2023	41 89006 00950	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	DIEGO FERNANDO GUEVARA PEREZ Y OTRA	Auto inadmite demanda	11/12/2023	1
41001 2023	41 89006 00951	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES EXPRESS JD S.A.S	ADRIANA LORENA BLANDON	Auto inadmite demanda	11/12/2023	1
41001 2023	41 89006 00952	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	INGRID JOHANNA RUEDA TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	11/12/2023	1
41001 2023	41 89006 00953	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LUIS ALEJANDRO ORTIZ GALINDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. oficios 2527.2528.	11/12/2023	1
41001 2023	41 89006 00955	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	KATHERINE CORTES CHAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2529-2530.	11/12/2023	1
41001 2023	41 89006 00998	Verbal Sumario	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.	ANYELA ROCIO VALDERRAMA QUIMBAYO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda,	11/12/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 01031	Peticiones Varias	BANCO FINANDINA S.A.	MARLORY CABRERA PARRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	11/12/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO P.A. CENTRO COMERCIAL
Demandado: ANA MILENA HURTADO GAITAN.
Radicado: 410014003009-2017-00035-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, se dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **ANA MILENA HURTADO GAITÁN**, en el proceso que adelanta **MARCELIANO FRANCISCO TAFUR**, en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo radicado Nro. 410014003006-2018-00936-00. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa **HVL-053**, de propiedad de la demandada **ANA MILENA HURTADO GAITÁN**, dejado a disposición desde el parqueadero "CAPTUCOL" ubicado en la carrera 10 W Nro. 26 - 71 del Barrio El Triángulo y a quien se le librara el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, residente en la Calle 26 Sur No. 34A-39 Barrio Oasis, celular 3164607547, correo electrónico victormanrique877@gmail.com, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de MENOR Cuantía
Demandante: Sara Milena López Ordóñez
Demandados: Marleny Ordóñez y Otros
Radicado: 410014003009 2017 00322 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **SARA MILENA LÓPEZ ORDÓÑEZ**, en contra de **MARLENY ORDOÑEZ, KAREN IVONETH MEZA ORDÓÑEZ, WILLIAM CALDERÓN RUBIANO y ALFONSO MEZA CAMACHO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen en el proceso dineros pendiente de pago.
- 4.- DESGLOSAR** en favor de los demandados los títulos valores (Letras de Cambio), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Cesionario: ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.
Demandado: EDNA YURANY CARVAJAL AMÉZQUITA.
Radicado: 410014189006-2021-00221-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado en escrito anterior, el Juzgado dispone **SOLICITAR** a la Entidad Promotora de Salud SANITAS E.P.S., para que, en el término de los cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe si la demandada **EDNA YURANY CARVAJAL AMEZQUITA** es cotizante activo al sistema de salud en condición de empleada y en caso de ser positiva la respuesta comunique el nombre del empleador o empresa que realiza el pago de los aportes.

Notifíquese,

El Juez

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: JOSE GUILLERMO RAMOS POLANIA.
Demandados: ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA
Radicado: 410014189006-2023-00400-00.

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en los memoriales que anteceden, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **ORDENAR** el levantamiento del EMBARGO Y SECUESTRO sobre el bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 202-23610, de propiedad del demandado ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento del EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del establecimiento de comercio denominado "FRUTALES YUNGA" de propiedad del demandado ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA.

TERCERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placa **GZA-619**, de propiedad del demandado ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: DELIA TAFUR GUZMAN.
Demandada: VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA y otra.
Radicado: 410014189006-2023-00580-00.

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta los informes de la empresa de correos **SERVIENTREGA**, quien certifica que correo electrónico "no fue posible la entrega al destinatario", no existe, y atendiendo la manifestación que hace el apoderado de desconocer otra dirección donde pueda ser notificada, el Juzgado **ordena el emplazamiento** de la ejecutada **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA** en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: DELIA TAFUR GUZMAN.
Demandante: VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA y otra.
Radicado: 410014189006-2023-00580-00.

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando registrado el embargo sobre el **DERECHO DE CUOTA** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-126025**, ubicado en la carrera 19B Nro. 59 - 15 LT 22 MZ C de esta localidad, de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA SILVA NOMELIN, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, residente en la Calle 26 Sur No. 34A-39 Barrio Oasis, celular 3164607547, correo electrónico victormanrique877@gmail.com, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Por otro lado, se pone de presente a la parte actora que la tesorera municipal de la ciudad de Neiva informa que a la señora VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA, no es posible aplicarle el embargo por tener ya dos medidas vigentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

DEMANDA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Dte. ANDREA URUEÑA ARISTIZABAL
Dda. NICOLAS REYES TALERO
Rad. 4100141890062023-00617-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado **autoriza el retiro de la demanda** junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Esperanza Meléndez Pérez
Demandados: Melquisedec Hernando Calderón Oliveros y Otra
Radicación: 410014189006 2023 00630 00

En escritos que antecede el abogado Gary Humberto Calderón Noguera, presenta renuncia al poder otorgado por la señora Esperanza Meléndez Pérez. En atención a que la poderdante informa el día de hoy tener conocimiento de la misma, se accede a esta, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandante solicita el retiro de la demanda y como quiera que a la fecha no se ha decidido sobre su admisión o rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 ibidem, el Despacho **ACEPTA** su retiro.

No hay lugar a desglose por haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA: VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: SOFIA PERDOMO DE VIDAL
Demandado: RICARDO JAVIER CASTRO HERNÁNDEZ Y OTROS.
Rad. 410014189006-2023-00686-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 27 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 05 de diciembre de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta a través de apoderado judicial por SOFIA PERDOMO DE VIDAL, contra RICARDO JAVIER CASTRO HERNÁNDEZ y OTROS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
Demandado: ARGENIS ESQUIVEL SÁNCHEZ.
Radicado: 410014189006-2023-00769-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”, contra ARGENIS ESQUIVEL SÁNCHEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 14 de noviembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de noviembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 01 de diciembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ARGENIS ESQUIVEL SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$478.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA
Demandado: JOSÉ DUBERNY SUÁREZ SARMIENTO
Radicado: 410014189006-2023-00783-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 27 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA contra JOSÉ DUBERNY SUÁREZ SARMIENTO.

El referido demandado compareció ante la Secretaría del Juzgado el 15 de noviembre de 2023 y se le enteró de la demanda, remitiéndosele a su dirección electrónica copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 20 de noviembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 04 de diciembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho ejecutado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ DUBERNY SUÁREZ SARMIENTO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$210.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"
Ddo: LUIS FERNANDO CORTÉS ANDRADE y
FLOR ANGELA CONDE MOGOLLÓN
Rad. 410014189006-2023-00786-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM a través de apoderada judicial contra LUIS FERNANDO CORTÉS ANDRADE y FLOR ANGELA CONDE MOGOLLÓN, por pago total de la obligación.
2. CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.
3. ORDENAR a la entidad demandante proceda a hacer entrega del título original base de ejecución a favor de los demandados, con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.
4. DISPONER el pago de los dineros allegados al proceso a favor de la persona a quien le fue retenido. Expidiéndose para ello las respectivas órdenes de pago.
5. ARCHIVAR el presente expediente, previos los registros en el software Justicia Siglo XXI y en la plataforma SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELIAS TRUJILLO TELEDO
Ddo.: CLARA INES REYES Y OTRAS
Rad. 410014189006-2023-00787-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 27 de octubre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 07 de noviembre de 2023, a última hora hábil, dejándose constancia secretarial que dentro de dicho término no fue subsanada, por lo que mediante auto del 15 de noviembre de 2023 el Juzgado rechaza la demanda.

Una vez notificado dicho proveído por estado del 16 de noviembre del año en curso, la apoderada actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión sustentado tal medio de impugnación, en el sentido de haber remitido dentro del término, más concretamente el 07 de noviembre de 2023, el escrito de subsanación a través del correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que solicita revocar dicho auto y proceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

Una vez consultada la cuenta de correo del juzgado, se pudo establecer que en efecto el día 07 de noviembre de 2023 a las 2:36 de la tarde, se allegó tal escrito de subsanación, el que por error no fue incorporado oportunamente al expediente, por lo que así, le asiste razón a la recurrente ante la inconformidad planteada, por lo que en consecuencia se ha de entrar a revocar el auto que rechazó la demanda y resolver sobre la admisión de la misma o mandamiento de pago.

Revisado el escrito con que se pretende subsanar la demanda, se observa que la apoderada ejecutante no acató los requerimientos solicitados. Si bien expresa las pretensiones de manera separada, se continúa enunciando las citadas pretensiones contra las tres demandadas, sin especificar la deudora o deudoras que corresponde a cada uno de los títulos, cuando se tiene que en cada uno de ellos solo se obligan dos personas, incluso en el título por \$500.000.00 aparece un número de cédula que no corresponde a ninguna de las ejecutadas, no siendo así viable que se libere orden de pago frente a las tres por cada uno de los títulos valores.

Con respecto al poder aportado éste carece de presentación personal (art. 74 del C. G. P.), como tampoco se evidencia que se haya sido conferido mediante mensaje de datos o correo electrónico (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Tampoco manifiesto nada con respecto a la dirección física de las demandadas MARIA EUGENIA REYES LEON y OLGA LUCIA PINEDA BUSTOS, pues solo se suministro la de CLARA INES REYES DE LEON, no cumpliéndose el requerimiento solicitado (numeral 10 art. 82 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto calendarado el 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

2. **RECHAZAR** la demanda presentada por ELÍAS TRUJILLO TOLEDO, al no haberse subsanado en debida forma de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

3. No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00822-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (arts. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando los títulos valores adjuntos (FACTURAS), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio y sobre seguridad social, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$603.107,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 25656, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 19 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$7.700,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 25657, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 19 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$606.200,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 24912, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 22 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$109.300,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 25367, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 22 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$7.600,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor No 25371, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 22 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Se NIEGA librar mandamiento de pago de las facturas Nos. 30899, 31587,33192, 37438, 37579, 37580, 37642, 37643, 37647, 39089, 41062, 41176 y 41209 por cuanto NO tienen las constancias de aceptación expresa de las facturas mediante mensaje electrónico remitido al emisor, ni el recibido del servicio de las mismas, igualmente a través de los correspondientes medios digitales garantizando su trazabilidad.

Adviértasele a la sociedad ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la empresa demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASELE** personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** representante legal de la empresa **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.**, quién a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. **AUTORIZAR** a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** con C.C. No. 1.075.285.045, para que reciba información del presente trámite tal como lo consagra el inciso 2º, artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00856-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OCTAVIO GARRIDO TRIANA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ALBA ROCIO PERDOMO MÉNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 05 de octubre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALFONSO DURAN VILLARREAL
Demandado: MARLON LEON ARCINIEGAS Y OTRA.
Rad. 410014189006-2023-00863-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 27 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 05 de diciembre de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por ALFONSO DURAN VILLARREAL a través de apoderado judicial contra MARLON LEON ARCINIEGAS y MERCEDES ARCINIEGAS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA: VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JOSÉ EUGENIO LOSADA HERNÁNDEZ
Demandado: ROBINSON MANCHOLA JACOBO.
Rad. 410014189006-2023-00899-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 27 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 05 de diciembre de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada. Se advierte que como quiera que no se ha admitido la demanda, la petición anterior presentada por el demandante y apoderado, debe entenderse en el sentido de retiro de la demanda, al tenor del art. 92 del C. G. P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR el retiro de la demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por JOSÉ EUGENIO LOSADA HERNÁNDEZ por intermedio de apoderado contra ROBINSON MANCHOLA JACOBO, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.410014189006-2023-00919-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
Demandante: INSCO S.A.S.
Demandado: MARÍA DEL PILAR MACIAS SÁNCHEZ Y OTRA

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 4100141890062023-00920-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, en contra de **EFRÉN CALDERÓN ESPINOSA** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Respecto a los pagarés No. 43621 y 5202, las pretensiones no son expresadas con claridad y precisión, por cuanto **NO** se indica la fecha partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios sobre el valor del capital acelerado en cada uno de ellos (art. 82 núm. 4 del C. G. del Proceso).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.410014189006202300922-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **ERNESTO GERMAN VILLEGAS CALDERON** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.952.951,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de octubre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$308.351,00 Mcte**, correspondiente a intereses causados hasta el 12 de octubre de 2023.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **LUIS FERNANDO FOFRERO GOMEZ** como apoderado del banco demandante.

5. AUTORIZAR a Rosa María Ávila Tolosa con C.C. No. 52.046.079 y a las demás personas relacionadas en la demanda para que reciban información del presente trámite, tal como lo consagra el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00923-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por ANA RITA SÁNCHEZ VEGA, a través de apoderado judicial en contra NATKING MOSQUERA HINESTROZA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder otorgado al abogado para demandar carece de presentación personal (art. 74 del C. G. P.). Tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos o correo electrónico (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. Se observa que el título valor base de recaudo no se allega de manera completa, pues le falta la parte posterior de este.
3. NO se suministran las direcciones físicas de la demandante y su apoderado judicial en este asunto (numeral 10 art. 82 del C. G. P.).
4. NO se suministra la dirección exacta del demandado, pues la aportada no especifica nomenclatura (numeral 10 art. 82 del C. G. P.).
5. No se enuncia el domicilio de las partes, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por ANA RITA SÁNCHEZ VEGA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00924-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **CARLOS JAVIER RAMOS TACAN** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$690.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. - Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.410014189006-2023-00930-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS
Demandado: PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
EN REORGANIZACIÓN PROINMOB

Como la anterior petición presentada por el abogado de la demandante, se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., se acepta el RETIRO de la demanda, sin necesidad de desglose por haber sido remitida virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00931-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (letra de cambio) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **DIOFANTE RIVAS DEVIA y EDUARDO NAVARRO PARRA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **GENOVEVA GAITÁN RIVERA**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$4.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA ALEJANDRA PINTO CARVAJAL** para actuar como apoderada judicial del demandante (endosatario al cobro).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00932-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **GRACIELA TOBAR ROJAS** contra **CLARABEL VALDERRAMA RAMÍREZ y ANGELICA LUCIA TRUJILLO VALDERRAMA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En la demanda no se indica la dirección de correo electrónico que tengan cada una de las demandadas, ni se precisa si se conoce o no información al respecto. (numeral 10 art. 82 del C. G. P.). En lo que toca con la dirección física, no se señala a que ciudad corresponde.
2. La letra de cambio base de recaudo no se aporta de forma completa, al no aparecer la parte posterior de la misma.
3. Debe precisarse desde que fecha se pretenden los intereses por mora, pues en las pretensiones se señala una fecha de vencimiento distinta (núm. 1), a la que seguidamente se señala como de exigibilidad de la obligación (núm. 2).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **GRACIELA TOBAR ROJAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a **GRACIELA TOBAR ROJAS** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230093300

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **JULIAN MAURICIO URQUINA TOVAR** y **LILIANA ANDREA ALVAREZ CALDERON**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 1624460

1.1.- Por la suma de **\$19.454.525,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$5.568.533,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 09 de diciembre de 2022 hasta el 30 de junio de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$1.079.149,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Ley 2213 de 2022.

4. Reconózcase personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** como apoderado judicial del banco demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00935-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - EN TOMA DE POSESIÓN, a través de apoderado judicial, en contra EFRAÍN ALONSO PERDOMO NINCO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La pretensión correspondiente a intereses corrientes NO es clara, pues el valor señalado en letras difiere al consignado en números.
2. No se menciona el domicilio del demandado, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EN TOMA DE POSESION, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 4100141890062023-00936-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por JOSÉ MILLER MÉNDEZ a través de apoderado judicial en contra de FAIBER DANIEL CHICUE Y OTRA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se menciona el nombre completo (apellidos) de la demandada "ZULEIDY BEATRIZ", debiendo en este sentido corregirse el respectivo poder.
2. No se menciona el domicilio de las partes, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificación.
3. En la demanda **no** se suministra la **dirección física** en que se surtirán las notificaciones los ejecutados, ni se precisa si se conoce o no información al respecto (numeral 10 art. 82 del C. G. P.).
4. Se debe aclarar las direcciones de correo electrónico de los demandados, pues si bien las enuncia, también se afirma baja la gravedad del juramento que las desconoce.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por JOSÉ MILLER MÉNDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00938-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **MARÍA LILIA GAVIRIA DE SOTELO y BLADEMIR SOTELO GAVIRIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **BANCIEN S.A.**, antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.242.643,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$48.911,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$204.337,00 M/CTE**, correspondiente a intereses moratorios causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00941-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **PAULA ANDREA SÁNCHEZ TOVAR y MARÍA CRISTINA TOVAR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **BANCIEN S.A.**, antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.158.827,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$549.991,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$115.424,00 M/CTE**, correspondiente a intereses moratorios causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00942-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CARLOS ERNESTO RAMÍREZ JOVEL**, mediante apoderado judicial contra en contra de **ARLEY QUIROGA LEÓN y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones de la demanda no son expresadas con precisión y claridad, pues se pretenden "intereses legales" sin precisar de cuales se trata, pues son legales tanto los de **plazo** como los de **mora**, de modo que se debe precisar este aspecto y, si se trata de **plazo**, se debe indicar **de que fecha a cuál otra**, es decir, el periodo de causación de los mismos. Igualmente, desde cuando se persiguen los de **mora**, teniendo presente en todo caso lo inserto en el título valor base de recaudo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CARLOS ERNESTO RAMÍREZ JOVEL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **VLADIMIR LÓPEZ LARA**, para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 4100141890062023-00943-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **JHON FREDY PUENTES MOSQUERA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **EDIDSON PATIÑO BERMEO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.800.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de febrero de 2022, fecha de vencimiento inserto en el título valor (art.430 C. G. P.), hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. Reconózcase personería adjetiva a la abogada **ADRIANA MARTÍNEZ VIDAL** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00945-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas sobre propiedad horizontal, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA RITA QUIZÁ DE DUSSAN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$43.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del 07 de abril de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 08 de abril de 2023 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$43.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del 07 de mayo de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 10 de mayo de 2023 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$43.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del 07 de junio de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 08 de junio de 2023 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$43.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del 07 de julio de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 11 de julio de 2023 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$43.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del 07 de agosto de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 09 de agosto de 2023 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$43.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del 07 de septiembre de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 09 de septiembre de 2023 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$43.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del 07 de octubre de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada

por la Superfinanciera, desde el día 08 de octubre de 2023 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.8. - Por la suma de \$43.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del 07 de noviembre de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 09 de noviembre de 2023 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por las cuotas de capital junto con sus respectivos intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, esto es, a partir del mes de diciembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. Reconózcase personería adjetiva a la abogada ERIKA MEDINA AZUERO en su condición de representante legal de **MERCASUR LTDA.**, quien a su vez actúa como administradora y así representante de la persona jurídica demandante.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00950-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA, a través de apoderado judicial (endosatario al cobro), en contra de DIEGO FERNANDO GUEVARA PÉREZ y AURA LUZ PÉREZ DE GUEVARA para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Al NO solicitarse medidas cautelares, al presentar la demanda simultáneamente se debe enviar por medio físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado (s), lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00951-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por SOLUCION EXPRESS JD S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de ADRIANA LORENA BLANDÓN CORREDOR para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Dentro de las cuotas vencidas y no pagadas, según operación aritmética del caso y lo visto en el pagaré, se incorpora **intereses de plazo** sobre los cuales se pretende a su vez **intereses de mora**, lo cual NO es viable de acuerdo con el art. 886 del Código de Comercio, por lo cual la apoderada ejecutante deberá indicar que cantidad le corresponde a **capital** y que otra a **intereses** y/o adecuar sus pretensiones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por SOLUCION EXPRESS JD S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Referencia : Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Finandina S.A. BIC
Demandada : Ingrid Johanna Rueda Trujillo
Radicación : 41001-4189-006-2023-00952-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del artículo 3, dispuso que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

...

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...).”

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación de la demandada es la Carrera 34B No. 27C-67 correspondiente a la Comuna 5 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. **Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 410014189006-2023-00953-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS ALEJANDRO ORTIZ GALINDO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 158604

1.1.- Por la suma de **\$8.626.132,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$79.233,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 31 de marzo de 2021 hasta el 05 agosto de 2023.

Adviértasele al ejecutado que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. **Notifíquese** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. **RECONÓZCASELE** personería a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como endosatario en procuración para el cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062023-00955-00

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **DERLY KATHERINE CORTES CHAVARRO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$14.069.805,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de noviembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$943.094,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 31 de mayo de 2023 hasta el 10 de noviembre de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$57.829,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros y otros conceptos causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconózcase personería adjetiva al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Bien
Inmueble Arrendado
Demandante: Bienes Raíces Buriticá S.A.S.
Demandada: Anyela Rocío Valderrama Quimbayo
Radicación: 410014189006 2023 00998 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada demandante y como quiera que tal petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **ACEPTA** el retiro de la demanda.

No hay lugar a desglose por haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre once de dos mil veintitrés

Proceso: Solicitud Aprehensión de Vehículo
Demandante: Banco Finandina S.A. BIC
Demandada: Marlory Cabrera Parra
Radicado: 410014189006 2023 01031 00

Estudiada la anterior solicitud de aprehensión y entrega de vehículo como mecanismo de la ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria a que se contraen las presentes diligencias, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 señala que:

“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia”.

Ahora, en materia de asuntos de los cuales debe conocer este Despacho Judicial, el Código General del Proceso en el Parágrafo del artículo 17, indica que, al existir juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, éste solo conocerá de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma procesal, los cuales literalmente señalan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Así las cosas, habida cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019, transformó transitoriamente este despacho en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, la presente solicitud no encuadra en los asuntos antes señalados, toda vez que la misma no es un proceso contencioso, ni trata de un asunto de los numerales 2 y 3 antes citados, razón para que el juzgado competente para asumir el conocimiento de la misma es el Civil Municipal Reparto de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo como mecanismo de la ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal Reparto de Neiva - Huila.

Notifíquese

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB